

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2021-00573**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 33 folios. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad Comercializadora de Alimentos Ramdi S.A.S., por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar, conforme al título ejecutivo que se anexa. Además, pretendió que se dicte orden de pago por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los períodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique, así como por las cotizaciones que se causen en lo sucesivo y sus intereses moratorios.

El artículo 422 CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CP.T. y S.S., establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Por su parte, el artículo 100 CPTSS prescribe que:

“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documentos que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto de las acciones de cobro la Ley 100 de 1993 en su artículo 24 señaló:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

“ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

Las disposiciones antes referenciadas consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para la elaboración de la liquidación que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, presta mérito ejecutivo. Además, para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe, en primer término, requerir al empleador y si éste no se pronuncia en un término de 15 días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir, basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido íntegramente.

Así las cosas, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución la liquidación de la deuda efectuada el 29 de octubre de 2021, por el valor de \$10.375.770 por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas.

Es así que, de conformidad con la documental de folios 10 a 13, se encuentra acreditado que la ejecutante envió al aquí ejecutado el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión a la dirección de notificaciones judiciales registrada en el certificado de existencia y representación legal, obrante de folios 14 a 19 del plenario, tal como se constata con el certificado de entrega de la empresa de mensajería. En igual sentido, se verifica que, al no obtener respuesta dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que data del 29 de octubre de 2021.

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fue cumplido cabalmente por la ejecutante, por lo que también se extrae que el título aportado tiene valor ejecutivo por encontrarse una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por consiguiente se librará el correspondiente mandamiento de pago por las sumas indicadas en la liquidación efectuada por la sociedad ejecutante, conforme lo normando en el artículo 430 del Código General del Proceso y el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En cuanto a los intereses moratorios, por ser obligaciones pensionales, estos resultan procedentes, en los términos del artículo 23 de la ley 100 de 1993, el artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, Circular No. 3 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.

Sin perjuicio de lo anterior, la apoderada de la ejecutante reclama que se libre mandamiento de pago por obligaciones que no se encuentran contenidas en el título ejecutivo, esto es, las cotizaciones e intereses que se causen en lo sucesivo; solicitud que funda en lo dispuesto en el artículo 88 del C.G.P.

Sobre ello, valga acotar que la expresividad de las obligaciones es una característica que impone que aquellas que presten mérito ejecutivo deben estar consignadas taxativamente en el título que se pretende cobrar. Bajo esta definición, resulta plausible concluir que las cotizaciones e intereses moratorios que se reclaman no están expresamente consignados en el título ejecutivo complejo que es base de la ejecución, por lo que cualquier cotización que se pretenda cobrar debe seguir los lineamientos antes descritos en torno al requerimiento al empleador y la liquidación.

En apoyo a lo previamente manifestado, las obligaciones reclamadas también deben ser exigibles, lo cual implica que no se admita interpretación respecto de cuándo ocurre o debe darse cumplimiento a la obligación, al punto que, si se encuentra sometida a plazo o condición, resulten éstos verificables. Entonces, las cotizaciones que en el futuro se causen, además de no contar con los requisitos del título complejo, no son exigibles al momento de emitir la orden de pago, por cuanto el empleador cuenta con los términos previstos en el Decreto 923 de 2017.

De otro lado, en lo referente a las medidas cautelares solicitadas (f. 31 y 32), se advierte que resulta procedente su decreto, toda vez que se encuentra acompañado del juramento estipulado en el artículo 101 del C.P.T. Y S.S., por ello, de conformidad con lo estatuido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral, se dispondrá el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia S.A., Banco de Bogotá, Banco Agrario, BBVA, Banco Davivienda, Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A., Citibank – Colombia, Itaú Coopbanca, Banco AV Villas, Banco GNB Sudameris, Banco Caja Social, Banco Procredit, Bancamia, Bancoomeva, Banco Falabella, Banco Aliadas, Scotiabank, Pichincha y Banco W., limitándose la medida a la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000).

DECISIÓN

Por lo expuesto, **el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la parte ejecutante a Diana Marcela Arenas Rodríguez, identificada con C.C. 1.015.431.845 y T.P. 282.567 del C.S.J., en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y en contra de la sociedad Comercializadora de Alimentos Ramdi S.A.S., por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Por la suma de diez millones trescientos setenta y cinco mil setecientos setenta pesos (\$10.375.770), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, conforme a la liquidación que obra de folio 6 a 9.
2. Por los intereses moratorios sobre la sumas enunciada en el numeral anterior, desde el momento en que se hizo exigible cada obligación, en forma discriminada para cada trabajador afiliado, hasta que se verifique su pago; liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.

TERCERO. Las sumas liquidadas en el numeral anterior deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO. NEGAR el mandamiento de pago por las obligaciones reclamadas en los literales c) y d) del escrito de demanda, acorde con lo motivado.

QUINTO. NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago a la ejecutada, según lo ordena el artículo 108 del C.P.T. y S.S., advirtiendo que tal diligencia también podrá llevarse a cabo de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

SEXTO. DECRETAR EL EMBARGO de los dineros de propiedad de la ejecutada Comercializadora de Alimentos Ramdi S.A.S., identificada con NIT. 830.031.970-3, que se encuentren depositados en Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia S.A., Banco de Bogotá, Banco Agrario, BBVA, Banco Davivienda, Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Citibank – Colombia, Itaú Coorpbanca, Banco AV Villas, Banco GNB Sudameris, Banco Caja Social, Banco Procredit, Bancamia, Bancoomeva, Banco Falabella, Banco Aliadas, Scotiabank, Pichincha y Banco W.

LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000)., sin perjuicio del monto mínimo establecido para las cuentas bancarias.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PAOLA BÁEZ DÍAZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 25 DE MAYO DE 2022 Por ESTADO No. 041 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00491**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 1700 folios. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 C.P.T. y S.S., y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en donde se observa que:

1. Los hechos 7, 12 y 13 incorporan la transcripción de documentos, por lo que la profesional del derecho deberá modificarlos o suprimirlos, teniendo en cuenta que para exhibir el contenido de tales documentos la abogada cuenta con el acápite de pruebas.
2. Las pretensiones novena declarativa, décima quinta declarativa, quinta condenatoria y octava condenatoria carecen de sustento fáctico, según lo exigido por el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. Esto, por cuanto la abogada omite describir los emolumentos que componen la base salarial con la que pretende las reliquidaciones.
3. La pretensión décima cuarta declarativa y cuarta condenatoria carecen de sustento fáctico, según lo exigido por el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. Esto, debido a que en los hechos no se narran las circunstancias por las cuales se causaron los viáticos.
4. Las pretensiones décima sexta declarativa, octava condenatoria, novena condenatoria, décima segunda condenatoria no son concretas y tampoco se formulan por separado. En tal sentido, la profesional del derecho deberá individualizar las pretensiones, enunciando cada prestación legal y extralegal que deprecia.
5. La prueba enunciada en el numeral cuatro no se solicita de forma concreta, como quiera que la abogada no describe cuántos o cuáles reportes incorpora.
6. El numeral quinto del acápite de pruebas enuncia distintas documentales, las cuales deberán solicitarse por separado, según lo previsto en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
7. La prueba relacionada en el numeral quince no se anexa con la demanda.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Silvia Victoria Alviar Pérez, identificada con C.C. 43.732.764 y T.P. 91.848, como apoderada de Walter Antonio Barón Giraldo, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, de que trata el art. 28 C.P.T. y S.S., subsane las deficiencias referidas, so pena de su rechazo.

Una vez presentada la subsanación, el Despacho se pronunciará respecto de la cautela solicitada.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA BÁEZ DÍAZ
DIANA PAOLA BÁEZ DÍAZ
JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 25 de mayo de 2022
Por **ESTADO No. 041** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00451**, informando que se notificó a la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se recibió contestación por parte del Ministerio, que obra renuncia al poder otorgado por el Ministerio y la U.G.P.P. solicita ser llamada como sucesora procesal. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder con la calificación de la contestación aportada por la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, empero, la prestación económica que se reclama se encuentra a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P. y del Fondo de Pensiones Públicas en razón a lo dispuesto en el Decreto 1859 de 2021.

En este orden, no se cumplen las previsiones del artículo 68 del C.G.P. a efectos de decretar la sucesión procesal, por lo que se llamarán como litisconsortes necesarios a la U.G.P.P. y a la Nación – Ministerio del Trabajo, teniendo en cuenta que el Decreto 1833 de 2016 prevé que el FOPEP es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo.

Ahora, en vista de que obra poder otorgado por parte de la U.G.P.P., se dará aplicación al inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho resuelve:

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Yair Alfonso Mozo Pacheco, identificado con C.C. 1.079.913.966 y T.P. 230.717, como apoderado de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en los términos y para los fines del poder otorgado a la sociedad Litigar Punto Com S.A.S.

SEGUNDO. ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Rosa Inés León Guevara, quien actúa como representante legal de la sociedad Litigar Punto Com S.A.S., como quiera que su dimisión se ajusta al artículo 76 del C.G.P.

TERCERO. VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P. y a la Nación – Ministerio del Trabajo.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Laura Natali Feo Peláez, identificada con C.C. 1.018.451.137 y T.P. 318.520, como apoderada sustituta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P., en los términos y para los fines del poder otorgado a la sociedad Viteri Abogados S.A.S.

QUINTO. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la U.G.P.P. acorde con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

SEXTO. CORRER TRASLADO de la demanda a la U.G.P.P. por el término diez días, acorde con el 74 del C.P.T. y S.S.

SÉPTIMO. NOTIFICAR por secretaría a la Nación – Ministerio del Trabajo, acorde con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PAOLA BÁEZ DÍAZ
JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 25 de mayo de 2022 Por ESTADO No.041 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de octubre de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2016-00691**, informando que el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, D. C. – Sala Laboral, confirma la sentencia apelada. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede se **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la liquidación de COSTAS, incluyéndose en ella la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE. a cargo de la parte demandante por concepto de agencias en derecho, en favor de la parte demandada; suma esta que se encuentra fijada en la sentencia que desató esta litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA BÁEZ DÍAZ
DIANA PAOLA BÁEZ DÍAZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 25 de mayo de 2022

Por **ESTADO No. 041** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2013-00538**, informando que el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, D. C. – Sala Laboral, revocó numerales 6° y 7° de la sentencia apelada y confirmó en lo demás. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede se **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la liquidación de COSTAS, incluyéndose en ella la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000,00) M/CTE. a cargo de la parte demandada por concepto de agencias en derecho, en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA BÁEZ DÍAZ
DIANA PAOLA BÁEZ DÍAZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C. **25 DE MAYO DE 2022**

Por **ESTADO No. 041** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2013-00073**, informando que el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, D. C. – Sala Laboral, confirma la sentencia apelada en primera instancia, y, la Corte Suprema de Justicia, no casa la decisión del ad quem. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede se **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la liquidación de COSTAS, incluyéndose en ella la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000,00) M/CTE. a cargo de la parte demandante por concepto de agencias en derecho, a prorrata en favor de las demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PAOLA BÁEZ DÍAZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C. 25 de mayo de 2022

Por **ESTADO No. 41** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 1° de octubre de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2010-00715**, informando que el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, D. C. – Sala Laboral, confirma la sentencia apelada en primera instancia, y, la Corte Suprema de Justicia, no casa la decisión del ad quem. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede se **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la liquidación de COSTAS, incluyéndose en ella la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE. a cargo de la parte demandante por concepto de agencias en derecho, en favor de la parte demandada; suma esta que se encuentra ya insertada en la sentencia que desató esta Litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA BÁEZ DÍAZ
DIANA PAOLA BÁEZ DÍAZ

JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. 25 de mayo de 2022
Por **ESTADO No.041** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO